

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **084**

Fecha Estado: 19/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110044600	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS	GLORIA PATRICIA CIFUENTES ALVAREZ	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	18/05/2023		
05615400300120160077500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SANDRA LILIANA RAMIREZ VALENCIA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	18/05/2023		
05615400300120170086100	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		
05615400300120180005500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	LUISA FERNANDA GALLO BLANDON	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		
05615400300120190025100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA	MARIA VICTORIA SUAREZ BLANDON	Auto aprueba liquidación	18/05/2023		
05615400300120210084200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	18/05/2023		
05615400300120220099200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto resuelve recurso DE REPOSICIÓN	18/05/2023		
05615400300120230047100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ALONSO LOPERA FERNANDEZ	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	18/05/2023		
05615400300120230049000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230049500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCCIONES LACTEOS ORIENTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
05615400300120230049700	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	YESICA PAOLA SANCHEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
05615400300120230050300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO GIRALDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2023		
05615400300120230050400	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	MENTE AL DIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		
05615400300120230050800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO ESTRADA ALVAREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		
05615400300120230050900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO JARAMILLO MORATA	YEISON ARLEY GUTIERREZ ADARVE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		
05615400300120230051800	Sucesion	SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO	DORALBA CASTAÑO OCAMPO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		
05615400300120230052100	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	SINDY VANESSA MORALES ZULUAGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		
05615400300120230052400	Verbal Sumario	LUIS ALFONSO SANCHEZ CASTAÑO	JAMES ORLANDO GIL CORREA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	18/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 16 de mayo hogaño y si bien se allegó escrito que pretendido subsanar la misma, no se cumple a plenitud para entenderla como subsanada.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00471 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no cumplió plenamente con la totalidad de exigencias para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, dentro de las causales de inadmisión se le indicó que determinara con precisión y claridad cuál de los dos intereses moratorios pretende serán cobrados en este asunto, y dentro del escrito que subsana la demanda se sigue indicado que con relación al pagaré suscrito el 22 de marzo de 2019 los intereses de mora son a la tasa del 35.95% anual o la tasa máxima permitida, es decir, no cumple con la exigencia del despacho, esto es que indicara cuál de los dos tipos de intereses acogía para su cobro, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de mayo de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 084 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669bfd8d935a70e5972eeb4f9739ed65abe3d464566ff96a178a0b6144f6e294**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00251 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dos -02- de septiembre de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del pretensor JUAN CARLOS HENAO ARBOLEDA, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del cinco -05- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571dc1787ff9698c0e7518b0c9f60aaa45c537346b1b6098ba729dce850cb82**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00992 00**

Decisión: Resuelve Reposición

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y calendado el veintinueve -29- de noviembre de dos mil veintidós -2022-; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

Indica que la demanda se inadmitió para que enviara constancia de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado y que dicho requisito lo cumplió el 22 de noviembre de 2022 y que a pesar de ello se rechazó la demanda.

Por lo cual solicita reposición del auto y se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si a pesar de haber sido objeto de inadmisión la presente demanda jurisdiccional, fue allegado al plenario escrito que subsanaba los defectos enrostrados en debida forma.

Se tiene que el punto objeto de inadmisión según el proveído del 17 de noviembre de la pasada anualidad, era para que la parte demandante cumpliera con la exigencia del legislador en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, esto es, para que la parte pretensora manifestara si la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva corresponde **A LA UTILIZADA POR ÉL** asunto esto que no se indicó; por lo cual no es cierto lo que se informa el recurrente en su escrito, esto es, que la exigencia era que se enviara constancia de donde se obtuvo el correo, se insiste el requerimiento y punto de inadmisión era que se informara que esa dirección electrónico correspondía **a la utilizada por el demandado** y asunto este que no se hizo, razón por la cual se rechazó la presente demanda jurisdiccional.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RATIFICAR lo resuelto en el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea735909e2edd9fe17295b19fc36d4f6d8d23fd08b624808464b0423dfdd3310**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00055 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veintidós -22- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. AURA MERCEDES GAVIRIA NARANJO quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del ocho -08- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c991b2f6410d70e13e36560f9990db1f63966514f2c82ad392734a1039dd78a**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00446 00**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de atender la petición de entrega de dineros en este asunto, se requiere a la parte demandante para que de conformidad a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, proceda actualizar la liquidación del crédito en este trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f69d9dfcdca6f5f85c03b22033451ed39758b3a4587a8c8f5e3d945c994cb**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00861 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día tres -03- de mayo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del ocho -08- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d6a9fbbbed12132f08b8b5eceb5b8ab8772154e1149a83c50724528dd831a**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho –18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00775 00 (ACUMULACIÓN)**

Decisión: Requiere parte demandante

A efectos de atender la petición de entrega de dineros en este asunto, y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295c93e76a78536fb53386ddd718b991bbec3882c2afe2fcaab9f02f065a371**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PAGARÉ NRO. 117670

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00842

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$67.268.794,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							67.268.794,00		\$0,00	Valor	Folio	67.268.794,00
												67.268.794,00
												67.268.794,00
16-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	67.268.794,00	15	645.423,97			67.914.217,97
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	67.268.794,00	30	1.303.796,52			69.218.014,49
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	67.268.794,00	30	1.316.718,26			70.534.732,76
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	67.268.794,00	30	1.330.291,23			71.865.023,98
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	67.268.794,00	30	1.373.527,28			73.238.551,27
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	67.268.794,00	30	1.384.961,68			74.623.512,95
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	67.268.794,00	30	1.423.816,25			76.047.329,19
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	67.268.794,00	30	1.467.737,99			77.515.067,19
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	67.268.794,00	30	1.513.328,47			79.028.395,66
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	67.268.794,00	30	1.570.994,69			80.599.390,35
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	67.268.794,00	30	1.631.365,37			82.230.755,72
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	67.268.794,00	30	1.714.153,64			83.944.909,36
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	67.268.794,00	30	1.784.525,55			85.729.434,91
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	67.268.794,00	30	1.857.857,16			87.587.292,07
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	67.268.794,00	30	1.972.702,59			89.559.994,66
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	67.268.794,00	30	2.045.699,48			91.605.694,13
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	67.268.794,00	30	2.126.225,65			93.731.919,78
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	67.268.794,00	30	2.165.513,07			95.897.432,85
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	67.268.794,00	30	2.198.066,83			98.095.499,68
01-may-23	18-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	67.268.794,00	18	1.278.958,47			99.374.458,15
SUBTOTALES:							>>>>	67.268.794,00	573	32.105.664,15		99.374.458,15

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$99.374.458,15**

PAGARÉ NRO. 10722

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00842

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$1.222.797,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							1.222.797,00		\$0,00	Valor	Folio	1.222.797,00
												1.222.797,00
												1.222.797,00
16-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	1.222.797,00	15	11.732,37			1.234.529,37
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	1.222.797,00	30	23.700,12			1.258.229,49
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	1.222.797,00	30	23.935,01			1.282.164,50
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	1.222.797,00	30	24.181,73			1.306.346,23
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	1.222.797,00	30	24.967,67			1.331.313,90
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	1.222.797,00	30	25.175,52			1.356.489,43
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	1.222.797,00	30	25.881,81			1.382.371,24
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	1.222.797,00	30	26.680,21			1.409.051,45
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	1.222.797,00	30	27.508,94			1.436.560,39
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	1.222.797,00	30	28.557,19			1.465.117,58
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	1.222.797,00	30	29.654,59			1.494.772,17
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	1.222.797,00	30	31.159,50			1.525.931,67
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	1.222.797,00	30	32.438,70			1.558.370,38
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	1.222.797,00	30	33.771,71			1.592.142,09
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	1.222.797,00	30	35.859,34			1.628.001,43
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	1.222.797,00	30	37.186,26			1.665.187,69
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	1.222.797,00	30	38.650,05			1.703.837,75
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	1.222.797,00	30	39.364,21			1.743.201,95
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	1.222.797,00	30	39.955,96			1.783.157,92
01-may-23	18-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	1.222.797,00	18	23.248,62			1.806.406,54
SUBTOTALES:							>>>>	1.222.797,00	573	583.609,54		1.806.406,54

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$1.806.406,54**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00842 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintisiete -27- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente juicio (ver archivo 15 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del ocho -08- de mayo de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales **NO** serán objeto de aprobación, teniendo en cuenta que se liquidan los intereses moratorios a partir del **quince -15-** de octubre de 2021, cuando en el auto que libró ejecución y el que ordenó seguir adelante con la ejecución; se dispuso que eran a partir del **dieciséis -16-** de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirles aprobación a las liquidaciones de los créditos allegada por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 085 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5065c9a5822d53122cb856643de7dfc58d190ae9c88dd3bf1ca716fe0575ef7b**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00504 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impides su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de ejecución y al Certificado de existencia y representación legal de la accionada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, determinando de forma correcta el nombre de la sociedad demandada.
- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base de recaudo, se deberán aclarar las pretensiones de la demanda determinando claramente las fechas que comprende cada canon de arrendamiento, e igualmente, indicar la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 084 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d3bfd3fd5005db29e2e055d810e1ced3888ba5afeec3425f28ccd973c1958a**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00518 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de los interesados en este trámite sucesoral.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 488 numeral 4 del Código general del Proceso, esto es, se deberá indicar si los herederos aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de los herederos en éste trámite sucesoral.

CUARTO: Conforme lo reglado en el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, se deberá determinar la cuantía del presente trámite sucesoral, esto es, allegado un certificado un avalúo catastral del bien con vigencia de la anualidad en curso y que se encuentre debidamente escaneado donde se puedan ver nítidamente sus valores.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, allegar poder idóneo para adelantar el presente asunto, lo anterior, dado que el anexo se encuentra direccionado a otro estrado judicial; además allí no se inidica la sucesión de quien se debe instaurar y no se cumple con la exigencia de que trata la ley 2213 de 2022 en su artículo 5.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 5 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un inventario de los bienes relictos.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 489 numeral 6 del Código general del Proceso, esto es, se deberá allegar COMO ANEXO a la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ib.

OCTAVO: Se deberá allegar nuevamente, con mejor resolución de escaneado, los recibos de impuesto predial anexos, donde se observe de forma nítida los valores que allí se plasman.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb3b4403a4fa99871a811bbb9fc20c5ad48f59cf4fdbf6d8c51890894b58c**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00490 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ISABEL CRISTINA CANO BECERRA, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA PANORAMA DE ORIENTE,** en contra de **JUAN DIEGO GIRALDO SÁNCHEZ y LUZ ESTELLA DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. CAPITAL. La suma de **\$1.052.400**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 27 de febrero y el 26 de marzo de 2023, más los **intereses Moratorios** desde el 04 de marzo de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

1.2. CAPITAL. La suma de **\$1.056.200**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 27 de marzo y el 26 de abril de 2023, más los **intereses Moratorios** desde el 01 de abril de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

1.3. CAPITAL. La suma de **\$1.056.200**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del del periodo comprendido entre el 27 de abril y el 26 de mayo de 2023, más los **intereses Moratorios** desde el 02 de mayo de 2023, hasta la cancelación de la obligación; los intereses se liquidarán mensualmente a la tasa del 0.5%.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

TERCERO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, portadora de la T. P. 325.214 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido, de igual forma, a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, con T. P. Nro. 352.958 del C. S. de la J., con observancia en lo dispuesto por el artículo 75 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 084 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6ae42696b74236e9546344fa044f5003ffdc8eda59bed3d11fff19c9b7d**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00495 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad DISTRIBUCIONES LACTEOS ORIENTE S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$29.485.383** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240107817 obrante a folios 7 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$18.332.782** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240109978 obrante a folios 10 al 12 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$72.222.202** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 240111605 obrante a folios 13 al 15 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la abogada MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS, portadora de la T. P. 97.367 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52976281602dac78f27a826176ea881754761d977fec259c562197d3f31904**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00497 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM -COOCREAMFAM- contra la señora YESICA PAOLA SÁNCHEZ MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.862.529** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 135430** obrante a folios 6 y 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto indicado en la PRETENSION SEGUNDA del escrito introductor.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb, misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte

demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada CATALINA RÍOS GÓMEZ, portadora de la T. P. 132.719 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e697247e8433d98c91e7fc36c974e716847e4abf451509d3e746b83d767c53bd**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00503 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN DIEGO GIRALDO GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.777.776** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **056003402** obrante a folios 5 al 8 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al

envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc42909cde5333a2c777ca4ec830a99b140f9192805216f9abbf089312bf2762**

Documento generado en 17/05/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00508 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio de la entidad demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2°, del C. General del Proceso.
- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, cuantificando de manera clara el valor de los intereses de plazo que pretende cobrar.
- Se denota incongruencia en la determinación de la clase de proceso referida en el escrito introductor frente al acápite de competencia y cuantía, situación que debe ser aclarada para evitar confusiones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 084 de mayo 19 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05160b33c48711246390464916d910ec48b7e6db9d36db4a68dda506e18a4ab4**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00509 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 084 de mayo 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd369cb5207a7bedd4a52424b8b4ec67f070405d2cce6707ec327b3b82040aff**

Documento generado en 17/05/2023 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00521 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá allegar a la presente demanda jurisdiccional el respectivo título valor –pagaré– en el cual se observe el endoso que se indica en la parte introductoria del título valor allegada como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895e3804db98d0854344ae276f4dd0e5480f38c80785e628976ed7d71e286cb**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciocho –18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00524 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el domicilio de las partes procesales en este trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: El pedimento, determinado en la pretensión segunda de esta demanda jurisdiccional declarativa, no puede ser ejercida en esta vía, para ello se encuentra preestablecido procedo diferente, el cual es disímil a éste; por lo cual se hace necesario desistir de este pedimento.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, allegar prueba de la relación tenencia existente entre las partes, lo anterior, en vista de que el contrato allegado como base de la ejecución carece de ubicación del bien inmueble, dado que allí solo se indicó que se encontraba ubicado en el *"BARRIO LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO"* pero no en la ubicación que refiere el escrito de demanda; además de lo anterior, se encuentra como arrendatario un ciudadano de nombre REYNEL ALEJANDRO AGUDELO ALZATE diferente al que pretende vincular como polo pasivo de la relación jurídico procesal.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva, a la dirección indicada como notificaciones judiciales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 084 de mayo 19 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe39373b1acd139fd4378be6ccae1b02943561db883f6d61d3890681ba9dff4d**

Documento generado en 17/05/2023 04:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>